

## RECOMENDACIÓN 59/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

DR. [REDACTED]  
SECRETARIO DE SALUD DEL  
ESTADO DE COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008). - -

La Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV, de su Ley Orgánica, y 99 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el C. [REDACTED], por actos atribuibles a Servidores Públicos del Hospital del Niño de esta ciudad, consistentes en Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en su modalidad de Negligencia Médica, en perjuicio de la menor [REDACTED] quien falleció, y en virtud de que esta Comisión se estima competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO:-** Que el día cuatro de abril del dos mil ocho, compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo el C. [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos en contra de servidores públicos del Hospital del Niño, por los siguientes hechos: **"...Vengo a presentar queja en contra de personal del Hospital del Niño, por los hechos que narro en el escrito que acompaño, y hago responsable al personal de dicho hospital por la negligencia médica de que fue objeto mi hija de nombre [REDACTED], quien contaba con ocho años de edad y falleciera en fecha seis de marzo del presente año en el Hospital del**

Niño, solicito a este organismo se sancione al personal involucrado para que no vuelvan a ocurrir hechos como esos y dichos servidores públicos no incurran en la misma conducta, anexo a la presente copias de recetas médicas y pago de consultas y radiodiagnóstico, carnet de consultas con el fin de acreditar el dicho del suscrito." El escrito en cuestión literalmente dice: "A mi niña la empezaron a tratar en el Hospital del Niño el 26 de marzo del 2005, y la consultó en tres ocasiones el especialista, en el año de 2006 la consultó en una ocasión el especialista, en el año de 2007, la consultó el especialista en siete ocasiones. El día tres de septiembre de 2007, la programan para quitarle un quiste y acomodarle la válvula de Pudens. Le empezaron los dolores de cabeza el día veintitrés de febrero de 2008, la llevamos a consulta al Hospital del Niño el día 24 de febrero de 2008, el Doctor de turno le receta un medicamento y nos dice que saquemos cita con el neurocirujano, nos proporcionan la cita para el día 26 de febrero de 2008, la niña se toma el medicamento que le recetó el medico de turno pero no se le quita el dolor de cabeza, le da más fuerte, toda la noche del 24 de febrero no dormimos por el dolor de cabeza constante que tenía la niña. El martes 26 de febrero de 2008, el neurocirujano le diagnostica migraña; mi señora le indicó al doctor que la niña tenía una válvula que checara la válvula, el doctor le dijo que era migraña, la niña lloraba por los dolores de cabeza, se tomó el medicamento que le recetó el neurocirujano y no se le quitó el dolor de cabeza, le daban los dolores de cabeza cada quince minutos, mi señora y yo no hallábamos que hacer, pues ya la había visto el especialista. El día 27 de febrero de 2008, mi señora de nuevo la llevó al Hospital del Niño, la doctora que estaba de turno le dijo que efectivamente era migraña, siendo que ninguno de los doctores que la atendieron en el Hospital del Niño le mandó hacer estudios para diagnosticarla, la niña se tomó el medicamento que le recetó la doctora de urgencias y no hubo cambio. El día 28 de febrero de 2008, por la tarde la niña convulsionó en la casa, mi señora inmediatamente la llevó a urgencias del Hospital del Niño, entró a la sala de urgencias y a los diez minutos la niña empezó a sangrar por la nariz, pasó media hora y el medico nos mandó hablar y nos dijo que la niña había caído en un paro respiratorio, y la llevaron al área de terapia intensiva. El día 29 de febrero de 2008, llegó el neurocirujano a las dos de la mañana, checó a la niña y nos dijo que estaba muy grave, nosotros le dijimos que por que no la atendió a tiempo, como debió haber sido, el nos contestó que tenía muchos años trabajando y que la niña tenía síntomas de migraña; a las diez treinta horas de ese mismo día el

neurocirujano nos mandó hablar y nos informó que iba a operar a la niña de la válvula, que tuvo algo de reacción que movió las manos y los pies, mi señora y yo le dijimos que eso debió de haber hecho desde que la llevamos a consulta y que la diagnosticó mal. Entramos a ver a la niña, tenía un respirador y muchos medicamentos; en ese momento entró el anestesiólogo y nos dice que la niña va a entrar al quirófano, que lo más probable es que la niña no salga de la operación. La operación duró tres horas, nos manda hablar el neurocirujano y nos informa que la niña está muy grave y que cayó en tres paros respiratorios, que le había puesto un catéter a un lado de la válvula para que drenara mejor el líquido de la cabeza y otro catéter para el corazón, para ponerle medicamento, que el nivel de glucosa subió a 400 y le bajó el sodio. El día uno de marzo de 2008 entramos a ver a la niña y nos informan que está muy grave, observamos que la niña tenía como raspaduras en un lado del ojo izquierdo, en la espalda, en los glúteos y en los talones, y una cinta en los ojos; le dijimos a la doctora de turno que le pusiera más atención que la niña estaba viva, le compré una colchoneta para que estuviera más cómoda, noté que la niña era mucho su sufrir ya que había en el cesto de basura un catéter con mucha sangre y gasas. El lunes tres de marzo por la mañana llegó el neurocirujano y nos informa que la niña está muy grave, que lo que ha él le correspondía ya lo había hecho y que lo deja en manos de dios, entramos a ver a la niña y noté que a un lado de la válvula tenía como cebo blanco y ya no tenía el catéter que le habían aplicado en la cabeza, le mandan hacer un encefalograma, para el día cuatro de marzo de 2008 y un estudio de riñón. El día cuatro de marzo la reportan grave y todavía en coma; le hacen el estudio y nos informan que no tiene actividad el cerebro, el neurocirujano nos dice que el trataba de poner el catéter y que el cerebro lo rechazaba por lo inflamado que estaba, nosotros le dijimos que la niña movía sus pies y sus manos como que estaba convulsionando y él nos indicó que la niña se estaba defendiendo, le pregunté por el deshecho de la herida y el me dijo que era tejido del cerebro, que él la estaba abriendo cada mañana para checar la válvula. El día seis de marzo de dos mil ocho aproximadamente a las diez y media de la mañana, nos dijo que la niña se estaba defendiendo y que le iban a dar de comer por una sonda y que le quitarían un medicamento que le estaban aplicando; a las doce horas con diez minutos nos habla el pediatra y nos dice que la niña había entrado en un paro respiratorio, que su corazón estaba latiendo muy poco. A las trece horas nos informan del deceso

de la niña, pasamos a verla y efectivamente mi hija había fallecido, tenía unos moretones en el pecho del lado izquierdo como el día que entró en coma”.

**SEGUNDO:** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, su informe, mismo que rindió la licenciada [REDACTED] en su carácter de representante legal y apoderada jurídica de los Servicios de Salud de Coahuila, mediante oficio sin número de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, en los siguientes términos: “...Con el carácter que me ostento y acredito, y por acuerdo del Dr. [REDACTED], Secretario de Salud del Gobierno del Estado, me permito en tiempo y forma, rendir informe respectivo a la queja presentada por el C. [REDACTED], padre de la C. [REDACTED], ahora occisa, realizándolo en los siguientes términos. 1.- De acuerdo al informe detallado por el Dr. [REDACTED], Director del Hospital del Niño Federico Gómez, la paciente [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien efectivamente fue atendida en dicho hospital, por ser portadora de una hidrocefalia y quiste temporal comunicante, a quien se le intervino quirúrgicamente el día 03 de septiembre de 2007, realizándole una revisión y colocación de válvula preexistente, describiéndose en el informe de referencia que se anexa al presente escrito, las fechas en que fue atendida la menor, siendo que el caso fue atendido por los especialistas, Dr. [REDACTED] Neurocirujano y Dr. [REDACTED] Pediatra Intensivista. Por lo tanto, en cuanto a la inconformidad por parte del padre de la menor occisa, se puede entender el dolor por el que está pasando, sin embargo hay casos que no se pueden predecir, pese a la adecuada atención que se le brinda al paciente, que es el caso que nos ocupa, en el que los médicos especialistas aplican sus conocimientos y dan el tratamiento adecuado...”.

**TERCERO.-** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo por escrito, oportunamente, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, el cual literalmente dice: “... **EL NEURO CIRUJANO NUNCA LE DIO UNA RECETA PARA CONTROLAR MIGRAÑA. SE SUPONE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN MIGRAÑA LES DUELE LA CAVEZA AL ESCUCHAR MUCHO RUIDO. AL PRENDER UN FOCO EN UN LUGAR OVSCURO ETX. LA NIÑA NO TENIA ESOS SINTOMAS, MI NIÑA BAILABA, CANTABA, SALTRABA, CORIA LE GUSTABA LA MUSICA ELLA**

MISMA PRENDIA EL ESTERIO. LAS CITAS QUE LE PROGRAMABAN A MI NIÑA ACISTIA, LOS MEDICOS QUE, LA ATENDIAN SABEN DE ANTEMANO QUE LA NIÑA APARENTABA SER NORMAL (SIN BALBULA). POR LO ALEGRE DE LA NIÑA, PLATICABA CON LOS MEDICOS LES PREGUNTABA SU NOMBRE Y REIA. EL DIA 24 DE FEBRERO 2008 QUE LLEVAMOS A LA NIÑA EL MEDICO LE RESETA UN MEDICAMENTO MI SEÑORA LE INSISTE QUE LA CHEQUE BIEN, POR LAS DOLORES DE CAVEZA LA PROGRAMAN PARA EL DIA 26 DE FEBRERO 2008 CON EL NEUROCIRUJANO, AL ASISTIR LE INDICA A MI SRA. QUE TIENE MIGRAÑA Y LE RESETA UN MEDICAMENTO SIENDO QUE EN EL HOSPITAL TIENEN LOS APARATOS SOFISTICADOS PARA DESCARTAR SIERTO PROBLEMA EL MEDICO LE INDICA A MI STA. QUE EL TIENE MUCHOS AÑOS COMO NEUROCIRUJANO Y ESO ES. NO RECURIO A LOS APARATOS EJE, TAC, EXAMENES QUIMICOS SOLISITRAR UN ELECTROENCEFALOGAMA. MAS SIN EMBARGO NO LE HICIERON LOS ESTUDIOS QUE SE REQUERIAN EN EL MOMENTO ADECUADO. SOLIO LA NIÑA DE CONSULTA CON DOLORES DE CABEZA SIGUIO TODA LA TARDE CON LOS DOLORES, TODA LA NOCHE, EL 27 DE FEBRERO 2008. POR LA TARDE DE NUEVA CUENTA SE LLEVA A LA NIÑA A URGENCIAS LA DOCTORA EN TURNO LE INDICA A MI SRA. QUE EFECTIVAMENTE ES MIGRAÑA IGUAL QUE LOS DOCTORES QUE ATENDIERAN A MI NIÑA EL DIA 24 Y 26 FEBRERO NO RECUREN A LOS APARATOS SOFISTICADOS NI ESTUDIOS. EL DIA 28 DE FEBRERO. SE LLEVO A LA NIÑA A URGENCIAS DEL (H.N) ENTRA Y DESPUES DE 15 MINUTOS ENTRA EN PARO RESPIRATORIO. NOS INDICA EL MEDICO EN RUTNO QUE LA NIÑA ESTA MUY GRAVE LO MAS SEGURO QUE MORIRIA. EL DIA 29 DE FEBRERO 2008. EN LA MADRUGADA NOS HABLA EL NEUROCIRUJANO NO INDICA QUE LA NIÑA ESTA MUY GRAVE RECLAMANDOLE POR QUE NO LE ISO LOS ESTUDIOS NESESARIOS EL DIA 26 DE FEBRERO YA QUE TIENE LOS APARATOS A LA MANO ASI LA UBIERA DIACNOSTICADO MEJOR. NOS INDICA QUE LA NIÑA TUVO ALGO DE REACCIONES Y ES BUENA SEÑAL PARA OPERARLA LA PROGRAMA PARA OPERARLA A LAS 10:30 AM (CHECARLE LA BALBULA) SIENDO QUE EL DIA 26 FEB08ABIA DICHO QUE LA BALVULA ESTABA FUNCIONANDO EN PERFECTAS CONDICIONES LA FALTA DE ESTUDIOS Y EL MAL DIAGNOSTICO QUE DIERON EL DIA 24,26,27 FEBRERO 2008 FUE POR LO QUE MI HIJA SE ATRASO. CUANDO LA ATENDIERON, YA ERA DEMACIADO TARCE POR QUE HABIA ENTRADO EN EL 1er(PRIMER) PARO RESPITATORIO EL DIA 28 DE FEBRERO. EL 29 DE FEBRERO CUANDO ENTRA A CIRUJIA ENTRA EN 3 (TRES) PAROS RESPIRATORIOS. PRACTICA MENTE MI NIÑA YA ESTAVO DEMACIADO GRAVE TODO EL MEDICAMENTO QUE LE PUSIERON QUISAS FUE PARA ALARGARLE UN POCO MAS LA EXISTENCIA EN CADA VISITA NOS INDICABAN LO MISMO QUE LA

NIÑA ESTABA GRABE. EL DIA 2 MARZO EN LA VISITA NOTO QUE LA NIÑA TENIA ESCARAS (ROSADURAS) EN LA OREJA IZQUIERDA, ESPALDA TALONES, INDICANDELE A LA DOCTORA QUE LA NIÑA TODA VIA ESTABA VIVA. FUI Y LE COMPRE UNA COLCHONETA DE CSCARA DE HUEVO AL PARESER NO TENIAN DISPONIBLES EN EL HOSPITAL, LLEGUE ENTRE AL HOSPITAL CON LA COLCHONETA AL VER POR LA ORILLA DE LA PUERTA ESTABA UN DOCTOR ON UNA JERINGA EN LA MANO EXTRALLENDOLE LIQUIDO CON SANGRE DE LA CABEZA ME REGRESE Y ENTRE A LOS 30 MINUTOS ABIA UNA BOLSA CON MUCHA SANGRE COMPRENDI QUE MI HIJA ESTABA SUFRIENDO MUCHO Y QUE EL DAÑO YA ESTABA ECHO LE ESTABAN DANDO VIDA ARTIFICIAL SOBRE LA DECLARACION QUE DIO UN DOCTOR QUE EL PADRE DE LA NIÑA [REDACTED] ESTA FUERA DEL NUICLIO FAMILIAR. SIEMPRE ESTADO AL PENDIENTE DE MIS HIJAS ACTUAL MENTE VIVO CON MI FAMILIA Y PROCURANDO SIEMPRE LO MEJOR PARA ELLAS MI HORARIO DE TRABAJO ES MUY AMPLIO Y POR ESO TRABAJO MUCHO PARA SACARLAS ADELONTE QUISIERA QUE ME DIJETA EN QUE FAMILIA NO AHÍ DETALLES LOS NIÑOS TIENEN SU COMPROMISDO DE ECHARLE GANAS A LA ESCUELA NO DESVIEN APARENTES PROBNEMAS FAMILIARES, CON EL MAL DIAGNOSTICO QUE EN ESTE CASO FALLECIO NI NIÑA. EL DIA 6 DE MARZO 2008 EL NEUROCIRUJANO NOS INDICA QUE LA NIÑA A SIDO MUY FUERTE QUE ESTA GRAVE Y QUE LE VAN A DAR DE COMER POR UNA SONDA QUISAS CON ESO MI NIÑA AGARRE MAS FUERSAS Y SE RECUPERE MAS PRONTO DANDONOS ESPERANSAS DE VIDA EN ESEMOMENTO LE INDICA A LA DOCTORA QUE LE quite un medicamento que le estaba aplicando POSTERIOR MENTE A LA HORA APROXIMADA MENTE FALLESE AHÍ QUE RECONOCER QUE AHÍ UN LAPSO DE NUESTRA VIDA EN LA QUE NOS EQUIBOCAMOS. "

Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes evidencias tales como los documentos exhibidos por la autoridad al rendir su informe, consistentes en copia del expediente clínico de la menor [REDACTED], las testimoniales de los doctores [REDACTED] Neurocirujano, [REDACTED], Pediatra Intensivista, [REDACTED], Anestesiólogo, [REDACTED] y [REDACTED], y,

**CONSIDERNADO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila es el Organismo Constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II, y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta Institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyen a servidores públicos del Hospital del Niño "Dr. Federico Santos Gómez", dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila y de que tales hechos son actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de dicho ordenamiento y, con fundamento en los artículos 112 y 125 de la citada ley, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Con fecha cuatro de abril del año dos mil ocho, compareció ante este organismo protector de los derechos fundamentales el C. [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de presentar formal queja en contra de Servidores Públicos del Hospital del Niño de esta ciudad, de quienes reclamó los hechos que quedaron transcritos en el resultando primero de esta resolución.

#### **II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por escrito entregada personalmente por el C. [REDACTED] [REDACTED], el día cuatro de abril de dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Oficio sin número, fechado el nueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Representante Legal y Apoderada Jurídica de los Servicios de Salud de Coahuila, mediante el cual rindió su informe pormenorizado, al que anexó resumen clínico de fecha 7 de mayo de 2008, de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que consta la declaración que rindió el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha veinte de junio de dos mil ocho, quien expuso: **"... Laboro como médico neurocirujano en el Hospital del Niño desde hace aproximadamente trece años , y la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió a recibir atención medica porque padecía de enfermedad congénita cerebral y le implantaron una válvula en la parte frontal izquierda del cerebro para eliminar el liquido que se acumula en el cerebro pues padecía de hidrocefalia, de un quiste en el cerebro y padecía frecuentes dolores de cabeza, por este motivo tenía necesidad de atención medica frecuente de neurocirugía, para estar revisando que la válvula funciones bien. Siendo el caso que la fecha que señala el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de queja, fui llamada de urgencia por el médico de guardia quien me informó que la paciente [REDACTED] [REDACTED] estaba muy grave, por esta razón acudí en forme inmediata en la madrugada del día 29 de febrero y procedí a realizar una cirugía para ver si había posibilidades de revertir el cuadro neurológico y con ello se pude comprobar que la válvula funcionaba bien. Deseo señalar que este tipo de enfermedades dan en algunos pacientes como fue este el caso problemas de tipo hidrodinámicos y como consecuencia lesiones cerebrales irreversibles, y se presentan de manera súbita como se presentó en la paciente [REDACTED] y que no dan tiempo al médico para realizar alguna maniobra. Quiero aclarar que la niña [REDACTED] padecía de dolor de cabeza crónico y es falso que este dolor la hiciera llorar, toda vez que respondía favorablemente a los analgésicos que le prescribí, pues la operé en el mes de septiembre del**

año dos mil siete y después acudió a consultas subsecuentes y a revisión y se le atendió en la forma que requería su padecimiento. Toda vez que le chequé el sistema valvular el día veintiséis de febrero del presente año y funcionaba bien de hecho le practiqué un estudio de fondo de ojo y encontré todo normal por este motivo le receté únicamente medicamento antimigrañoso, y la niña [REDACTED] ese día no lloró en mi presencia ni refirió ninguna situación e intolerancia al dolor solamente manifestó que le dolía a la altura de la frente, por este motivo el problema que se presentó en esta paciente fue de forma súbita toda vez que la válvula es un producto externo al organismo y cuando deja de funcionar origina una serie de consecuencias que no es posible prever, aún y con el control médico que se le estaba dando. Por este motivo no es cierto lo que refiere el Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a que la paciente no fue atendida adecuadamente, porque su hija [REDACTED] tenía un problema crónico y le informe a la mamá de la niña [REDACTED] que cualquier situación infecciosa la pondría en riesgo de muerte toda vez que la válvula que traía esta en contacto con el medio externo y las consecuencias pueden ser muy complicadas, la válvula del cerebro se encarga de mantener la presión del cerebro y la metodología para revisarla es por medio del tacto, y la válvula funcionaba perfectamente bien, por lo que puedo deducir por la convulsión que sufrió la paciente es que traía procesos metabólicos alterados que provocan inflamación en el cerebro. Por lo que considero que no hubo negligencia medica en la atención medico hospitalaria que se le brindó a la paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que se le atendió conforme a lo que requería su padecimiento fundamentado en los aspectos clínicos y con la finalidad de procurarle la salud y la vida y mi trayectoria profesional de 25 años es de responsabilidad y considero que la actitud del señor [REDACTED] padre de [REDACTED] es en razón a que no ha superado el fallecimiento de la menor". En uso de la voz el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Asesor Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado, quien asistió al doctor [REDACTED] [REDACTED] manifestó que: "Deseo resaltar que lo manifestado en el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable en fecha catorce de mayo del dos mil ocho en el cual se señala que la paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue atendida debidamente por el personal médico del hospital del Niño a quien se le

proporcionó la atención adecuada y que por lo tanto a pesar de ser entendible la presentación de la queja en cuestión por el padre de la hoy occisa resulta ser una mala apreciación por parte del mismo..."

4. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que consta la declaración que rindió el doctor [REDACTED], Médico Anestesiólogo, con fecha veinte de junio de dos mil ocho, quien manifestó: " **Laboro como médico anestesiólogo en el Hospital del Niño desde hace aproximadamente ocho años, y el día 29 de febrero del 2008 la menor [REDACTED] fue sometida a cirugía para revisar válvula de derivación ventrículo peritoneal, misma que lleva a cabo el neurocirujano Dr. [REDACTED], y fui a revisar a la paciente antes de la cirugía toda vez que la metodología para la practica de cirugía en mi especialidad es la siguiente: primero el personal residente recaba las firma del formato de autorización de los padres del paciente donde autorizan la intervención quirúrgica, y este formato debidamente firmado me lo entregan a efecto de que proceda a valorar a la paciente, y así lo hice al llegar al área de terapia intensiva donde estaba internada la menor [REDACTED], tuve contacto con su mamá a quien le explique los riesgos que conlleva la cirugía y más en el caso de su hija toda vez que presentaba daño cerebral muy avanzada y estaba sostenida por medicamentos, es decir inotrópicos o estimulantes cardiacos que le ayudan al corazón a que siga latiendo, tenía respiración mecánica por ventilador es decir no respiraba por si misma, por todo lo anterior le informé a la mamá de la paciente que se corría un gran riesgo al pasarla al quirófano toda vez que al monitorear a la paciente los latidos cardiacos eran muy pocos; por lo que se asistió a la paciente, y se ajustaron los medicamentos que se le estaban administrando; y no apliqué anestesia porque la paciente no lo requería solamente apliqué relajante a efecto de que el cirujano pudiera llevar a cabo la cirugía, y se le atendió adecuadamente y la paciente salió en forma similar de la cirugía. Deseo aclarar que está cirugía se practico como una medida urgente para ver que se le podía ofrecer para preservarle la vida, lamentablemente no se logró el objetivo pero esto se les informó a los padres y las condiciones que presentaba su hija y que las probabilidades de que falleciera durante el procedimiento quirúrgico eran muy altas, y ellos así lo aceptaron cuando firmaron la**

hoja de autorización para la cirugía, es falso lo que refiere el quejoso de que el suscrito le dije riesgos que corría la paciente y que le ofrecíamos lo poco que se le podía dar por las condiciones de salud de la niña era muy grave, asimismo el doctor [REDACTED] es un profesional de la neurocirugía y es muy responsable, lo único lamentable es que los pacientes que el atiende sufren de enfermedades crónicas o bien con padecimientos que traen aparejadas secuelas graves, y me extraña que los familiares de la paciente interpusieran esta queja toda vez que menor [REDACTED] fue atendida en forma muy adecuada y profesional de acuerdo a lo que su padecimiento requería ya que padecía de hidrocefalia y de un quiste en el cerebro. Deseo aclarar que es falso lo que refiere el señor [REDACTED] en relación a que su hija durante la cirugía sufrió de tres paros respiratorios, y esto no ocurrió así, lo que se les informó que la niña cayó en un paro cardíaco que duró tres minutos y se resolvió favorablemente toda vez que la paciente respondió a las maniobras se realizó la intervención quirúrgica y se regresó a la sala de terapia intensiva. Deseo señalar que mi intervención termina ahí cuando concluye la cirugía y el paciente queda a cargo del medio tratante y solamente preguntamos por la evolución del pacientes sin establecer ningún manejo ni tener trato con los familiares. Deseo aclarar que la situación de la niña [REDACTED] era muy grave y que era muy poco lo que médicamente se le podía ofrecer pero aún así el personal del hospital del niño la atendió en la forma correcta y le realizó la cirugía como una medida extrema urgente para ver si era posible salvarle la vida y agotar los recursos para ver si podíamos lograr que mejorar su salud, esta situación de gravedad de la paciente nunca se ocultó a la mamá de la menor [REDACTED], pues deseo señalar que el suscrito no recuerdo haber tenido trato alguno con el papá de la paciente es decir del hoy quejoso señor [REDACTED] y la queja que presentó ante este organismo el padre de la hoy occisa resulta ser una mala apreciación por parte del mismo..." .

5. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que consta la declaración que rindió del doctor [REDACTED], con fecha veinte de junio de dos mil ocho, en los siguientes términos: "... **Laboro como médico pediatra e intensivista en el Hospital**

del Niño desde hace aproximadamente veintitrés años; y el día 29 de febrero del 2008 a las siete de la mañana pasé visita en terapia intensiva y ahí encontré ingresada a la menor [REDACTED] y su estado de salud era muy grave; presentaba secuelas de paro cardiorrespiratorio que tuvo unas doce horas antes aproximadamente, tenía muy pobre respuesta neurológica y en ese momento tenía datos de baja presión no podía respirar por ella misma y por eso tenía un respirador, y dos horas después llegó el dr. [REDACTED] la revisó, valoró y consideró que era necesaria una cirugía para darle oportunidad de que mejorara, y revisar la válvula ventrículo peritoneal, ya que una de las posibilidades era que dicha válvula pudiera tener un mal funcionamiento y esta la lleva a cabo el neurocirujano Dr. [REDACTED] y fui a revisar otros pacientes y me hablaron de manera urgente que me presentara a quirófano porque la niña [REDACTED] se había puesto mal al llegar el suscrito al quirófano me encuentro que le estaban aplicando medicamento y la estaban hiperventilando, toda vez que estaba fallando el corazón de la paciente, pero al llegar pude ver a través del monitor que la paciente ya tenía frecuencia cardíaca, y la cirugía se llevó a cabo, y la paciente dentro de su gravedad salió bien de la intervención quirúrgica y de nueva cuenta fue llevada a terapia intensiva, y procedí a revisar las indicaciones que dejó el medico y el medicamento que requería la paciente así como los sueros, que no le faltara oxígeno, que se le tomaran exámenes de laboratorio, radiografías, vigilar que estuviera orinando, que mantuviera la temperatura corporal, que no le bajara el azúcar, que las flemas que producen los pulmones no tape el tubo que conecta a la niña con el respirador y valorar el momento oportuno en que se le pudiera dar alimento, el suscrito y mi personal en mi turno matutino estuvimos atentos prestándole la atención requerida a [REDACTED] conforme a lo que requería su padecimiento. Deseo señalar que efectivamente como refiere el señor [REDACTED] a la paciente se le puso una cinta que se llama micropore en los ojos para mantener los párpados cerrados y que no se le dañaran las corneas o los ojos, toda vez que por la gravedad que presentaba la paciente por si misma ya no realizaba movimiento alguno conciente de su cuerpo, y se encontraba en un coma profundo, por ese motivo es cierto lo que refiere el hoy quejoso de que su hija [REDACTED] presentaba raspaduras en

talones, glúteos y espalda, toda vez que estas lesiones se producen en el cuerpo de los pacientes que están totalmente inmóviles por tiempos prolongados. Ahora bien esta paciente tenía un objeto extraño en su cabeza es decir una válvula para que pudiera sobrevivir con su problema de hidrocefalia, toda vez que con esta enfermedad el cerebro del paciente ya no está funcionando adecuadamente, pueden llegar a convulsionar, a presentar parálisis cerebral infantil, y la intervención quirúrgica que se le practicó fue con la finalidad de revertir el problema grave que presentaba, lamentablemente el daño cerebral que presentaba cuando el suscrito la empecé a tratar estaba muy avanzado y la vida de la paciente estaba sostenida por los medicamentos y el equipo de terapia intensiva, y debido a la gravedad de la niña [REDACTED] es que estuvo monitoreada de día y de noche porque la gravedad del caso lo requiere y efectivamente el día seis de marzo me encontraba de turno cuando la paciente entró en paro cardiorespiratorio y se procedió a realizarle las maniobras de reanimación pero la paciente no respondió. Deseo aclarar que el suscrito me quede atendiendo a la niña [REDACTED] y la medico residente Doctora [REDACTED], quien fue a comunicar a los padres de la paciente lo que estaba ocurriendo y que lamentablemente no se logró el objetivo y la niña falleció tal y como ellos ya estaban enterados pues en todo momento como medico tratantes de esta paciente les informe de las pocas posibilidades de éxito que se esperaban de los procedimientos a que se sometía a la paciente, considero que a lo que se refiere el quejoso en su escrito de queja en cuanto a los moretones en el tórax de la paciente se debían a que la niña [REDACTED] fue sometida a masaje cardiaco torácico externo y lamentable le quedaron esas huellas, pero todo lo que se realizó médicamente fue con la intención de salvarle la vida, y no entiendo el por que los familiares de la paciente interpusieran esta queja toda vez que el personal del hospital del niño de la sala de terapia intensiva atendió a la paciente como su estado de salud lo requería y en ningún momento se fue negligente por acción u omisión y a los familiares se les permitió verla cuando lo solicitaron y estuvieron al lado de la paciente en la hora de visita y siempre se les informó de su evolución. Claro que perder a una hija o ser querido no es fácil de aceptar y el suscrito considero que el papá de la paciente

es decir del hoy quejoso señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este organismo la queja por esta situación y porque puede ser que tenga una mala apreciación de la forma en que la enfermedad hizo crisis en el cuerpo de su hija...".

6. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que consta la declaración que rindió el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, quien expresó:"... deseo informar a este organismo protector de los derechos humanos que mi hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía una hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] (sic) [REDACTED] [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, siendo el caso que el día 24 o 25 de febrero del presente año, acudía a visitar a mi hermano y pude ver que la niña [REDACTED] se encontraba enferma y lloraba mucho diciendo que le dolía mucho la cabeza, ante esta situación le pregunté a mi hermano si un doctor ya había revisado a la niña, me dijo que ya le habían llevado al Hospital del Niño, que la revisó el medico y le dijeron que la niña [REDACTED] tenía migraña y le recetaron medicamento para ello pero no le hacía efecto pues la niña se seguía quejando igual, por este motivo volvieron a llevar a [REDACTED] [REDACTED] al Hospital del Niño a consulta en varias ocasiones pero los doctores del hospital del niño la regresaban, siendo el caso que posteriormente mi cuñada [REDACTED] [REDACTED] me llamó por teléfono y me dijo que mi sobrina [REDACTED] se había desvanecido y que en ese momento la llevaría al hospital del niño porque la veía muy mal, y por este motivo acudí al hospital del niño aproximadamente a las siete de la tarde y ahí me dijeron mi hermano [REDACTED] y su esposa [REDACTED] que la niña [REDACTED] [REDACTED] se encontraba muy mal. Asimismo me dijeron que estaba en coma y que se encontraba muy grave, siendo el caso que por este motivo no pude entrar a ver a mi sobrina [REDACTED] porque la tenían en terapia intensiva y ocho días después de esto falleció en el área de cuidados intensivos del hospital del niño. Deseo señalar que considero que los médicos del hospital del niño debieron de checar más a fondo a mi sobrina toda vez que ella desde que nació padecía hidrocefalia y de esto ya tenían conocimiento los médicos por este motivo debieron haberle realizado más estudios para diagnosticarle el dolor de cabeza tan intenso que tenía..."

7. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que consta la declaración que rindió la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, quien manifestó: " ... deseo informar a este organismo protector de los derechos humanos que mis vecinos los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], tenían una hija de nombre [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] años de edad, siendo el caso que en varias ocasiones me encontraba en la casa de mi vecina [REDACTED] y me percaté que le mandaban hablar de la escuela primaria Xicotencatl donde [REDACTED] era alumna y se había vomitado porque le dolía mucho la cabeza, y esto fue a resultas de que le hicieron una cirugía donde le acomodaron la válvula que tenía en la cabeza esta se la practicaron en el Hospital del Niño, siendo el caso que por este motivo la señora [REDACTED] [REDACTED] llevaba con frecuencia a la niña [REDACTED] a consulta al hospital del niño donde la consultaban y la regresaban a su casa diciéndoles los doctores que la niña [REDACTED] tenía migraña y por eso le dolía la cabeza, también la llevó al centro de salud González y ahí le dijeron que se la llevara urgente al hospital del niño porque era necesario que la consultara el especialista, y la señora [REDACTED] así lo hizo llevó a la niña [REDACTED] al Hospital del Niño y la regresaron porque el doctor que la atendió era una practicante y solamente le dijo que si era migraña y que se la llevara a su casa, y el día 24 de febrero del presente año, acudí a visitar a mi vecina [REDACTED], quien me dijo que la niña [REDACTED] aún se encontraba enferma y acudía a la habitación donde se encontraba acostada ahí pude ver y por que la niña [REDACTED] lloraba y gritaba que le dolía mucho la cabeza, y que no soportaba oír ruidos ni las voces de la suscrita y de su hermanita, ante esta situación opté por salir de la casa. Posteriormente me enteré por una vecina de nombre [REDACTED], que la niña [REDACTED] estaba internada en el Hospital del Niño, que la señora [REDACTED] había salido a la calle gritando que la ayudaran con la niña [REDACTED] porque se había puesto muy mal y en ese momento varios vecinos la ayudaron a subir a un taxi y que la niña se veía muy mal, y por este motivo acudí al siguiente día al hospital del niño aproximadamente a las ocho de la noche y ahí mi vecina [REDACTED] me dijo que la niña [REDACTED] se encontraba muy mal. Asimismo me dijeron que estaba en coma y que se encontraba muy grave, siendo el caso que por este motivo no pude entrar a ver a la niña [REDACTED] porque la tenían en terapia intensiva y días después de esto

me enteré que la niña [REDACTED] falleció en el área de cuidados intensivos del hospital del niño. Deseo señalar que considero que los médicos del hospital del niño debieron de checar más a fondo a la niña por los antecedentes que tenía los médicos debieron de haberle puesto más atención y realizarle estudios para diagnosticarle el dolor de cabeza tan intenso que tenía...”

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El señor [REDACTED], padre de la menor fallecida [REDACTED] manifestó en su queja inicial que hubo omisiones en torno a la atención médica de que fue objeto su hija, señalando como presunto responsable al personal médico del Hospital del Niño, doliéndose además de que las referidas omisiones trajeron como consecuencia el fallecimiento de aquella, ya que no fue atendido su padecimiento conforme a los principios médicos a que toda persona tiene derecho.

Respecto de la forma en que ocurrió el deceso de la niña [REDACTED], cabe señalar que, de acuerdo con el expediente médico que se anexa al informe pormenorizado, hubo un diagnóstico emitido en forma recurrente por el personal médico de ese nosocomio, así como la prescripción de medicamentos a efecto de mitigar el dolor de cabeza que padecía la paciente y quien aún y cuando se tomaba dichos medicamentos, no bastaba para retirar este malestar y prueba de ello es que fue atendida en forma externa por personal médico de guardia del Hospital del Niño los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho, de febrero de dos mil ocho y en todas estas ocasiones el síntoma que manifestó la menor a sus familiares y a los doctores que la consultaron en el Hospital del Niño fue constante dolor de cabeza, y no respondió en forma favorable a los medicamentos que le fueron recetados.

### **IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Del análisis de las evidencias descritas en el párrafo II de la presente resolución, una vez que fueron valoradas de conformidad con las normas de la lógica, bajo de la sana crítica, y de las máximas de la experiencia, quien resuelve llega al convencimiento pleno de que personal médico del Hospital del Niño de Saltillo, dependiente de la Secretaría de Salud en el Estado, violentó las prerrogativas fundamentales del señor [REDACTED] en su carácter de quejoso, así como las de su menor hija que en vida llevara el nombre de [REDACTED] agraviada directa, consistentes en Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en su modalidad de Negligencia Médica.

La configuración de la negligencia médica, consiste en:

1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud;
2. Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una Institución Pública;
3. Sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada; y,
4. Que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

Es necesario resaltar que esto implica no solo la obligación negativa de no privar de la vida a nadie, sino también la obligación positiva de tomar todas las medidas necesarias para que no sea violado ese derecho. Dicha interpretación consiste en el modo que abarque medidas de protección por parte del Estado y encuentra apoyo, tanto en la jurisprudencia internacional, como en la doctrina.

Estos supuestos prevén acciones u omisiones que vulneran el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en lo conducente, a la letra dice: "**... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.**" Por su parte, la Ley General de Salud, en el Título Décimo Octavo, referente a Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, establece lo siguientes: Artículo 416.- Las

violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Artículo 417.- Las sanciones administrativas podrán ser: I.- Amonestación con apercibimiento; II Multa; III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y, IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; II.- La gravedad de la infracción; III.- Las condiciones socio-económicas del infractor, IV.- La calidad de reincidente del infractor; y, V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica: prescribe en el Capítulo XII, relativo a las Medidas de Seguridad y Sanciones lo siguiente: Artículo.- 236 Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren. Artículo 237.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. La participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales. Artículo.- 238 La autoridad sanitaria podrá con motivo de la aplicación del presente Reglamento, ordenar las siguientes medidas de seguridad sanitaria; I.- El aislamiento; II.- La cuarentena; III.- La observación personal; IV.- La vacunación de personas y animales; V.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; VI.- La suspensión de trabajos o servicios; VII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias; VIII.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio; IX.- La prohibición de actos de uso; y, X.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes que puedan evitar que se causen, o continúen causando riesgos o daños a la salud. Artículo 239.- Para la aplicación de las

medidas de seguridad, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas. Código Penal Federal señala en su artículo 228 que: "Los profesionistas, artísticos y técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso: I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará la suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y, II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por lo de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, párrafo I, señala que: "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas; I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*"

Asimismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, fracción I, estatuye que: "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*".

Establecidas las anteriores premisas, quien esto resuelve considera necesario asentar cronológicamente cómo se prestó la atención médica a la menor hija del quejoso, y conforme a la documental aportada en notas clínicas, así como de las testimoniales rendidas por el personal médico, consta en autos que:

El día 24 de febrero del año próximo pasado, la niña [REDACTED] [REDACTED], fue atendida en consulta externa por el médico de guardia en el Hospital del Niño, pues manifestaba tener un dolor intenso de cabeza, en cuyo lugar fue atendida por el doctor [REDACTED] [REDACTED], que es el médico pediatra de turno en dicho nosocomio, quien, al revisarla, manifestó a la mamá de la niña [REDACTED] [REDACTED] a señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que la menor traía infección en la garganta y le recetó antibióticos y analgésicos y le indicó que solicitara consulta con el médico especialista en neurocirugía, quien sería el que la valoraría del dolor de cabeza, toda vez que la niña era paciente de este especialista. Acto seguido, la señora [REDACTED] [REDACTED] acudió con personal administrativo de este hospital y solicitó la consulta a neurocirugía, misma que le es proporcionada para el día 26 de febrero del dos mil ocho a las diez de la mañana.

El día 26 de febrero de dos mil ocho, a las diez horas la señora [REDACTED] [REDACTED] acude a la cita con el neurocirujano, doctor [REDACTED] [REDACTED] quien revisa a la paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y le pregunta que cómo es el dolor de cabeza; que si sentía punzadas o como si le apretaran la cabeza, la menor respondió que sentía punzadas, y en ese momento el doctor [REDACTED], le dijo a la mamá de la niña que ésta tenía migraña y le recetó unas pastillas para esta enfermedad, y le indica a la señora [REDACTED] [REDACTED] que suspenda el tratamiento indicado por el doctor [REDACTED] [REDACTED] siendo el caso que los dolores de cabeza que sufría [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cedieron con las pastillas recetadas por el doctor [REDACTED] [REDACTED].

El día 27 de febrero del dos mil ocho, por la tarde la señora [REDACTED] [REDACTED] llevó a su hija [REDACTED] [REDACTED] a la sala de Urgencias del Hospital del Niño, toda vez que el dolor de cabeza que sufrió la menor se intensificó; el médico de guardia, una doctora residente, solicitó el expediente de la menor y al leerlo señaló que la paciente padecía migraña, toda vez que así lo había dictaminado el neurocirujano y solamente le recetó un jarabe, diciéndole a la

señora [REDACTED] que se llevara a la niña; no obstante que ésta lloraba, quejándose del dolor de cabeza que sentía y, al preguntarle la señora sobre el estado de salud de la niña, la doctora manifestó que así era la enfermedad de migraña, que el dolor de cabeza duraba varios días, que siguiera dándole las pastillas que le recetó el doctor [REDACTED] por lo que la señora [REDACTED] le pregunta a la doctora si va a enviar a la niña a que le practicaran estudios clínicos, contestándole la doctora que éstos no eran necesarios porque padecía migraña.

El día 28 de febrero del mismo año, aproximadamente a las seis de la tarde, la menor [REDACTED] sufrió convulsiones, por cuyo motivo sus padres el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], inmediatamente la trasladaron a la sala de urgencias del Hospital del Niño, donde fue atendida por personal médico y de enfermería; que minutos después, un médico de guardia habló con ellos explicándoles que [REDACTED] cayó en paro respiratorio, le subió el azúcar, le bajó el sodio y se le reventó una vena del corazón, razón por lo que les pidió que firmaran una autorización a efecto de colocarle un catéter en el corazón, y la ingresaron a la sala de cuidados intensivos del nosocomio.

En la madrugada del día 29 de febrero del año dos mil ocho, llegó el neurocirujano doctor [REDACTED], quien después de revisar a [REDACTED], informó a los señores [REDACTED] y [REDACTED] que la niña estaba muy grave, que estaba en coma y que sólo un milagro podía devolverle la salud, y ese mismo día, a las diez de la mañana, le practicó una cirugía en el cerebro a la niña, y les informó que la válvula de Pudens que [REDACTED] tenía en el cerebro estaba en perfectas condiciones, siendo el caso que la menor permaneció en estado de coma hasta el día seis de marzo de dos mil ocho, día en que falleció a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Cabe destacar que, en el acta de defunción de la menor [REDACTED], se asentó que la causa de la muerte fue por disfunción valvular, en tanto que el doctor [REDACTED] revisó a la paciente, e hizo constar señaló que la válvula estaba en buenas condiciones.

Con todo lo anterior, se llega a la certeza de que los médicos del Hospital del Niño que atendieron a la menor [REDACTED] no tomaron las medidas necesarias, ni previeron las consecuencias que podían resultar de la falta de atención, ya que solo se concretaron a proporcionarle consulta médica externa, diagnosticando que padecía de migraña sin haber realizado ningún estudio clínico que lo confirmara, de lo cual se deduce la deficiente atención a la paciente y, por consecuencia, su fallecimiento; de ahí que, la negligencia médica se evidenció al no haberle prestado la atención debida.

Todas estas circunstancias conllevan a afirmar que hubo una prestación inadecuada del servicio público que debe proporcionarse en el mencionado Hospital del Niño, pues la falta de congruencia o diferencias en la valoración o la omisión en la misma, por fuerza, origina una merma en la evaluación de la paciente. Sin embargo, esto último no significa que la Comisión habrá de determinar el tratamiento que debió dársele a la paciente, sino que las conclusiones son en el sentido de la deficiente integración del expediente, relativo a los antecedentes que los médicos debieron tener a su alcance o, en su defecto, indagar para su tratamiento médico, así como la ausencia de estudios y análisis clínicos para arrojar un diagnóstico que podía establecerse mediante mecanismos más precisos, derivando sus actuaciones en la prestación de un servicio público de salud, sin la debida diligencia o pericia.

Cabe aclarar que todo lo aquí expuesto no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de cualquier persona cuando ésta infringe la legislación penal o administrativa, sino que, a través de la intervención de sus órganos, busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con motivo de la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Por otra parte, esta institución defensora de los derechos humanos considera que debe pronunciarse sobre la reparación del daño que se causó al quejoso [REDACTED].

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte, el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema en estudio, entre las que se pueden citar los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar al quejoso [REDACTED] ya que en autos quedó acreditado que personal del Hospital del Niño de la ciudad de Saltillo, Coahuila, no actuó con apego a los principios de legalidad, ni respetó, ni protegió los derechos de la hija del quejoso, a quien le causó el fallecimiento de los que se dio noticia en esta resolución.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que personal del Hospital del Niño de la ciudad de Saltillo, Coahuila, actuó en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autor de las lesiones, recae también en él la obligación de reparar los daños que causó con su conducta ilícita y, como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, debe llevar a cabo la reparación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, el suscrito Presidente estima necesario emitir al Secretario de Salud del Estado de Coahuila, las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores públicos doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DR. [REDACTED] R2, DRA. [REDACTED] R1, por omisión y tratamiento médico

inadecuado en perjuicio de la menor [REDACTED], se les impongan las sanciones administrativas que correspondan.

**SEGUNDA.-** Dése vista al Ministerio Público con los hechos a que se refiere la presente queja para que, en el supuesto de que sean constitutivos de delito, inicie la averiguación previa penal que corresponda.

**TERCERA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente al personal del Hospital del Niño en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos.

**CUARTA.-** Proceda la autoridad responsable a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, para que previa reclamación del agraviado se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**QUINTA.-** En el caso de que la presente recomendación sea aceptada de conformidad con el artículo 130 de la ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su reglamento interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable que, de ser aceptada la recomendación, lo informe a esta comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**SEXTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la recomendación que se emite, deberán remitirse las pruebas de su cumplimiento, a esta Comisión dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila." Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**